

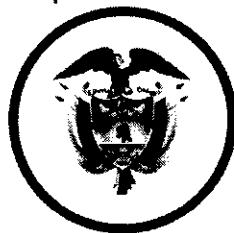
SECRETARÍA

NOVIEMBRE 25 DE 2021.- En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que ha vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito a la parte demandada y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado: noviembre 22-23-24 de 2021.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.357
Ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2017-00012-00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaria dio traslado de la actualización del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.,** en contra de **José Mauricio y Luz Mélida Buriticá Calderón,** obrante a folios 111 del cuaderno principal, en la suma de **\$57'076.140,89**

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, según auto del 3 de agosto de 2017, observa el Juzgado que la suma liquidada en **\$57'076.140,89,** no coincide con los valores descritos en la sumatoria en los pagarés No. 069356100010108 y 4866470210979449; además, en el acápite del resumen de las

liquidaciones, relaciona en ambos el periodo comprendido del 1º al 30 de septiembre de 2019, ya liquidado en la anterior actualización que se aprobó con interlocutorio No. 180C de septiembre 27 de 2019, por lo que se hace necesario que se aclare por el demandante tal yerro, es decir, presentándose en debida forma, tal como lo decretó la providencia que ordena seguir la ejecución y concretamente en lo que respecta al tiempo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

ABSTENERSE de resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito que se cobra en esta acción, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se requiere al ejecutante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 4 del CGP.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez